

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720200018300
AUTO No. 1208

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuencialmente con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se,

DISPONE:

1. NEGAR el emplazamiento solicitado, en virtud que en las diligencias adelantadas por la empresa de servicios postal con respecto a la notificación de la demandada MARIA LUCILA VILLOTA TULCANES, se establece que si vive en la dirección indicada en la *“carrera 34 No. 10 a -15 Apartamento B 301 Conjunto Residencial Vereda del Palmar- Cali”*, notificación que debe intentarse inicialmente de manera personal, con los requerimientos del artículo 291 del C.G.P.

2. INDICAR a la peticionaria que los escritos enviados a la demandada, existe una combinación de las formas de notificación establecidas por la Ley, pues en las mismas se hace mención al Decreto 806 de 2020 y al Art. 291 del C.G.P. Dentro de los escritos enviados se hace referencia a dos formas de notificación (combinada) lo que conlleva a una confusión a la demandada, lo que no da claridad de cuál es la forma de notificación que escogió la parte demandante, tal como se la había indicado en autos anteriormente.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ